



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

497

17 SET. 2015

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa sancionatoria ambiental al señor EUCLIDES NORIEGA YEPES y se adoptan otras determinaciones"

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Ley 1333 de 2008, Decreto 3572 de 2011, Resolución No. 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que el Jefe del Área Protegida de la Vía Parque Isla Salamanca mediante memorando N°20156770001033 del 09 de julio de 2015, recibido por en esta Dirección el día 09 de julio de 2015 con el radicado N° 2015-856-001673-2, remitió los documentos que más adelante se relacionan, con base en los siguientes:

Antecedentes

Que el día 25 de agosto de 2015 siendo las 11:20 a.m. el funcionario del Área Protegida de la Vía Parque Isla Salamanca realizó una visita al área protegida y encontró en el sector el Tomo, la siguiente novedad:

"... Se halló cultivos de hortalizas con un sistema de riego por aspersión, impulsado por una motobomba en la rivera del caño el Tomo. Se destaca un cercado de alambre de púa para proteger los cultivos.

Ocupa un área total aproximadamente de una hectárea de la cual la mitad es del Sr. Euclides en compañía del Sr. Andrés Reyes.

Fue intervenido el bosque de rastrojos de la especie Herbáceas (Zarsa). Se conserva vegetación de bosque de mangle..."

Que como consecuencia de lo anterior, el funcionario del Área Protegida Vía Parque Isla Salamanca diligenció el acta de medida preventiva de fecha 25 de agosto de 2015 e impuso la medida preventiva de suspensión de la actividad, por presunta violación a la normativa ambiental.

Que a través de memorando N° 20156770001033, el Jefe del Área Protegida de la Vía Parque Isla Salamanca, remitió a la Dirección Territorial Caribe los siguientes documentos, así:

1. Acta de imposición de medida preventiva de fecha 25 de agosto de 2015.
2. Auto N° 003 del 26 de agosto de 2015 por el cual se legaliza una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones.
3. Oficio por el cual se comunica el auto antes mencionado al señor Euclides Noriega Yepes.

PN

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa sancionatoria ambiental al señor EUCLIDES NORIEGA YEPES y se adoptan otras determinaciones"

Competencia

Que mediante Ley 89 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones a Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y además le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que la Vía Parque Isla Salamanca fue declarada y delimitada originalmente por la Resolución N° 191 del 3 de agosto de 1984 expedida por el INCORA, aprobada por la Resolución Ejecutiva N° 255 del 29 de septiembre de 1984 del Ministerio de Agricultura, reelaborado mediante Acuerdo N° 04 del 24 de abril de 1988 del Ministerio de Agricultura; posteriormente, mediante Acuerdo N° 38 del 08 de julio de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 283 del 07 de agosto de 1985 del Ministerio de Agricultura se aclararon sus linderos y finalmente, en el año 1998, mediante la Resolución 0472 de Junio de 8 de 1998, se recategorizó, redelimitó y amplió la zona de reserva, denominada como Vía Parque Isla de Salamanca.

Que la Vía Parque Isla Salamanca fue declarada como sitio Ramsar de importancia planetaria y en el año 2000 declarados por la UNESCO como reserva de la Biosfera del Complejo Lagunar de la Ciénaga Grande de Santa Marta (CLCGSM), por ser representativas de los humedales, considerados como ecosistemas frágiles que por su biodiversidad, ameritan ser protegidos.

Que con la Resolución No. 025 del 26 de enero de 2007 se adopta el Plan de Manejo de la Vía Parque Isla de Salamanca y considera como objetivos de conservación:

1. Conservar muestras representativas del mosaico ecosistémico estuarinos y marinos de la Ciénaga Grande de Santa Marta, tales como manglar, lagunas costeras, bosque seco, bosque subterráneo y fondos sedimentarios como hábitas especializados de recursos hidrobiológicos, fauna migratoria, residente, endémica y/o con algún grado de amenaza.
2. Contribuir a la generación, protección y mantenimiento de bienes y servicios ambientales tales como sumidero de CO₂, captación y filtración de sedimentos, pesca y recreación para apoyar el desarrollo humano sostenible de la zona de influencia de la Vía Parque Isla Salamanca.

Que la resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia de la Resolución N° 025 del 26 de enero de 2007 por medio de la cual se adoptó el Plan de Manejo de la Vía Parque Isla de Salamanca.

Fundamentos jurídicos

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar

¹A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagra como derecho de orden legal.

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa sancionatoria ambiental al señor EUCLIDES NORIEGA YEPES y se adoptan otras determinaciones"

y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 208, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero (1^o), fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la misma ley en su artículo segundo en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Normas presuntamente infringidas:

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultural.

Que el artículo 30 del Decreto 622 de 1977, compilado en el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015⁴, prohíbe las conductas que pueden traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

(...)

Numeral 3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y al presunto infractor leme la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

³ C 703 de 2010

⁴ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa sancionatoria ambiental al señor EUCLIDES NORIEGA YEPES y se adoptan otras determinaciones"

*Numeral 4. Talar, socalar, entresacar o efectuar rocerías.
(...)"*

Hechos y medidas preventivas

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 señala que *"las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atenta contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana"*.

Que a su vez el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que en el caso concreto frente a la medida preventiva de suspensión de la actividad legalizada impuesta mediante Auto N° 003 del 28 de agosto de 2015, esta Dirección Territorial Caribe procederá a mantenerla toda vez que aún subsisten las causas que la motivaron, ya que no obra en el expediente prueba alguna que evidencie que fue retirada la siembra de hortalizas y el alambre de púa instalado por el señor EUCLIDES NORIEGA YEPES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.434.377.

Diligencias

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en consecuencia de lo anterior esta Dirección Territorial Caribe ordenará la práctica de la siguiente diligencia:

1. Realizar una visita al lugar de ocurrencia de los hechos objeto de la presente investigación y elaborar el respectivo Concepto Técnico, con el fin de determinar la posible afectación a los valores objeto de conservación del área protegida y si se acató con la medida preventiva de suspensión de la actividad impuesta mediante acta de fecha 25 de agosto de 2015.
2. Recibir declaración al señor EUCLIDES NORIEGA YEPES, identificado con la cédula de ciudadanía N°7.434.377, para que deponga sobre los hechos objeto de la presente investigación.
3. Las demás que surgen de las anteriores y todas aquellas que conyuyen al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Inicio de la Investigación Sancionatoria Administrativa Ambiental

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 señala que:

"... Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituye violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyen o modifican y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ..."

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa sancionatoria ambiental al señor EUCLIDES NORIEGA YEPES y se adoptan otras determinaciones"

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo quinto de la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 señala: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelantan por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámites que se requieran."

Que con fundamento en el material que obra en el expediente y en lo antes expuesto, esta Dirección Territorial Caribe considera que existe mérito suficiente para iniciar la presente investigación de carácter sancionatoria administrativa ambiental, contra el señor EUCLIDES NORIEGA YEPES, identificado con la cédula de ciudadanía N°7.434.377, por presunta violación a la normatividad ambiental.

Que por lo anterior, esta Dirección Territorial Caribe en uso de sus facultades legales

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Mantener la medida preventiva de suspensión de la actividad legalizada por el Jefe del Área Protegida de la Vía Parque Isla Salamanca a través del Auto N° 003 del 26 de agosto de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: La medida preventiva se levantará una vez se comprueben que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Iniciar investigación administrativa ambiental contra el señor EUCLIDES NORIEGA YEPES, identificado con la cédula de ciudadanía N°7.434.377, por posible violación a la normatividad ambiental, en especial referente a la reglamentación de actividades en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre estas el interior de la Vía Parque Isla Salamanca, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO TERCERO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Acta de imposición de medida preventiva de fecha 25 de agosto de 2015
2. Auto N° 003 del 26 de agosto de 2015 por el cual se legaliza una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones.
3. Oficio por el cual se comunica el auto antes mencionado al señor Euclides Noriega Yepes.

ARTÍCULO CUARTO: Practicar las siguientes diligencias:

1. Realizar una visita al lugar de ocurrencia de los hechos objeto de la presente investigación y elaborar el respectivo Concepto Técnico, con el fin de determinar la posible afectación a los valores objeto de conservación del área protegida y si se acató con la medida preventiva de suspensión de la actividad impuesta mediante acta de fecha 25 de agosto de 2015.
2. Recibir declaración al señor EUCLIDES NORIEGA YEPES, identificado con la cédula de ciudadanía N°7.434.377, para que deponga sobre los hechos objeto de la presente investigación.
3. Las demás que surgen de las anteriores y todas aquellas que coadyuvan al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

PARAĞRAFO: Para la práctica de las anteriores diligencias se designa al Jefe del Área Protegida de la Vía Parque Isla Salamanca, quien deberá fijar fecha y hora para la recepción de las mismas.

"Por el cual se manifiesta una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa sancionatoria ambiental al señor EUCLIDES NORIEGA YEPES y se adoptan otras determinaciones"

ARTICULO QUINTO: Designar al Jefe del Área Protegida la Via Parque Isla Salamanca para que sirva notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente auto al señor EUCLIDES NORIEGA YEPES, identificado con la cédula de ciudadanía N°7.434.377, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

ARTICULO SEXTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Ordenar la publicación en el presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO NOVENO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

Dado en Santa Marta, a los

17 SET. 2015

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.


LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial

Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó y revisó: Patricia Caparaso P

PC